

Universidad Nacional de Río Cuarto Secretaría de Planeamiento y Relaciones Institucionales

PRINCIPALES LINEAMIENTOS AL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY 7343

Prof. Nelso Doffo Secretario de Planeamiento y Relaciones Institucionales Marzo de 2014

Se presentan las principales observaciones al Proyecto de reforma (Expte. N° 113428E14) de la ley Provincial del Ambiente (N° 7343) ante la Comisión de Ambiente de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, a los efectos de aportar enfoques, perspectivas y análisis sobre aspectos del proyecto de reforma, y con el anhelo de contribuir al tratamiento minucioso sobre el articulado que realizas las comisiones designadas para su estudio. Máxime cuando se trata de una norma que es complementaria de la Ley General del Ambiente (LGA) N° 25675, aspecto que ser considerado en el estudio del articulado, para evitar posibles incongruencias con la norma de mayor jerarquía.

DESARROLLO

- En un análisis general se observa el *escaso carácter imperativo en la letra de algunos de los artículos* utilizando, en cambio, términos relativos o generalizaciones, que torna a la norma poco eficaz y de una compleja hermenéutica.
- Esta laxitud en el proyecto de reforma genera incongruencias con respecto al espíritu imperativo expresado en la letra de la LGA, lo que puede traer situaciones de inconstitucionalidad de la norma provincial.
- Los términos "se elaborara o se establecerán", empleados en distintas ocasiones, no solo le hacen perder carácter operativo a la norma, sino que depositan, a nuestro juicio en exceso, en una futura reglamentación la operatividad de la norma, que al no tener estipulado un tiempo para su promulgación, la hacen poco efectiva.
- La participación ciudadana una instancia crucial para la elaboración de la llamada "licencia social", ya que implica la consideración de la dimensión social del ambiente, que está consagrada en la CN Art. 41, también se encuentra considerada en la LGA en forma taxativa y cuya instrumentación no debería ser dejada, como lo consigna el proyecto de reforma, al arbitrio o criterio de una reglamentación redactada por la autoridad de aplicación.
- Esta doble delegación en la Autoridad de Aplicación, acerca de en cuáles casos y cómo se instrumenta la participación ciudadana, no cumple con el principio de la progresividad, ya que la LGA, textualmente dice en su Art. 21 "deberá asegurarse" la participación ciudadana, difiriendo con la frase la Autoridad de Aplicación deberá instrumentar la participación ciudadana (Art. 9 proyecto de reforma), a riesgo de cercenar el principio de participación ciudadana, un derecho constitucionalmente adquirido.



Universidad Nacional de Río Cuarto Secretaría de Planeamiento y Relaciones Institucionales

- Nuevamente en lo referente a la audiencia pública *el proyecto vuelve a delegar en una reglamentación* a cargo de la Autoridad de Aplicación los criterios acerca de cuáles proyectos serían pasibles de convocatoria a esta instancia de participación social. (Art. 10).
- El marco normativo vigente establece claramente un conjunto de actividades genéricas degradantes al medio biótico, abiótico, cultural y socio-económico (medio ambiente) de forma tal que, como actualmente ocurre, por la vía de la reglamentación se explicitan un conjunto de acciones o procesos industriales, productivos, etc., que podrían presentar afectaciones de esa naturaleza y de allí el requerimiento de un Aviso de Proyecto o un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), contrariamente y nuevamente en una clara situación de retroceso, el actual proyecto de reforma deja librado por la vía de la reglamentación cuales son los casos en que se exigirán estudios de impacto ambiental.
- Así, la Autoridad de Aplicación ejercería una doble regulación por un lado como y cuando convocar a audiencia pública y por el otro determina los criterios de afectación al entorno y por lo tanto cuáles son las actividades pasibles de EsIA (Art. 50, 51 y 52 de la Ley 7343).
- Tanto los informes de Avisos de Proyecto como los EsIA por tratarse de *documentos públicos, deberían estar accesibles a la consulta de la ciudadanía*, máxime cuando hoy es posible disponer vía electrónica, de documentos de gran tamaño como suele ocurrir con informes de emprendimiento de gran escala. Sin restringir quienes pueden acceder a dicha información.
- La incorporación de los estudios de *Evaluación Ambiental Estratégica* y los *Planes de Gestión Ambiental* constituyen un importante avance en términos de instrumentos de gestión ambiental, aunque nuevamente se cae en terminologías de carácter relativas o generalizantes que pueden dar lugar a interpretaciones dispares acerca de las exigencias por parte de la Autoridad de Aplicación.
- Con respecto a las *Auditorías Ambientales* se está nuevamente frente al caso de un retroceso respecto a la norma vigente, ya que se vuelve a caer en definiciones generalistas de difícil y confusa interpretación que acomplejizan un seguimiento sistemático de distintas actividades, aspecto fundamental de toda auditoria. Pero otro aspecto muy preocupante es la *delegación a privados de la función de contralor indelegable del estado*, como es inscripción de profesionales privados en un registro de auditores y que no forman parte de la estructura del estado, configurando así una situación paradojal ya que al actual registro de profesionales autorizados como Directores Técnicos para la elaboración de informes de Avisos de Proyectos y de EsIA, se le agregaría otro de Auditores privados al servicio de Estado, *quien aseguraría la independencia de unos respecto de otros?*.
- Cómo privados pueden cumplir tareas de fiscalización, control y hasta sanción.?, nuevamente el estado se retira de funciones claves en el resguardo del ambiente y de la vida de las personas
- En su parte final el proyecto trata sobre la participación ciudadana, allí vuelve a restringir la participación ciudadana un derecho básico con garantía constitucional (Art 41 CN), a



Universidad Nacional de Río Cuarto Secretaría de Planeamiento y Relaciones Institucionales

